

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00143**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEDECUESTA, se advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

Regla el parágrafo del artículo 17 del CGP que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a este le serán repartidas las demandas contenciosas de mínima cuantía, esto es, cuyas pretensiones patrimoniales al tiempo de presentación de la demanda sean inferiores a 40 SMMLV.

En el caso analizado, el valor de las pretensiones patrimoniales no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por **NUBIA ESPERANZA SANTAMARÍA BARRERA**, en contra de **LOGÍSTICA INTERNACIONAL DE PESADOS Y EXTRA – DIMENSIONADOS SAS - CALCULO INGENIERIA SAS**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- **REMITIR** la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. <u>09</u> Hoy <u>01-03-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretari